

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que una vez revisados los libros radicadores del Juzgado, se ubicó el proceso con radicado 05034 31 12 001 1992 1247 el cual se encuentra a la fecha con archivo administrativo ordenado en auto del 27 de agosto de 2001, conforme el cual se decreta el archivo por la falta de avances procesales por ambas partes por un término superior a 12 meses. A Despacho

Andes, 16 de diciembre de 2020



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>1992 01247 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Demandante</b>	BANCO CAFETERO
<b>Demandado</b>	HORACIO DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ
<b>Asunto</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO - ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR - SIN CONDENA EN COSTAS
<b>Auto Interlocutorio</b>	428

Conforme la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

EL BANCO CAFETERO a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria en contra de HORACIO DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ por la obligación contenida en el título valor pagaré, obligación garantizada en la hipoteca abierta constituida en la Escritura Pública No. 40 de la Notaría Única del Círculo de Betania.

Por auto del 10 de agosto 1992 se libró mandamiento de pago (Folios 17 a 19 del expediente físico) y, obrando de conformidad el 10 de agosto de 1992 mediante oficio No. 175 se comunicó la orden de la inscripción del embargo sobre el bien gravado con la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 40 (Folio 20 expediente físico). Medida que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-0001461. El Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania fue comisionado para la diligencia de secuestro, diligencia que fue adelantada tal y como consta en el acta de secuestro preventivo (Folios 30-31 del expediente físico) y de la cual se designó como secuestre al señor ALIRIO TABORDA PEÑA.

Surtido el trámite de notificación personal del demandado el 9 de noviembre de 1992, por sentecia del 10 de diciembre de 1992 se decretó la venta pública subasta del bien inmueble del demandado HORACIO DE JESÚS ZAPATA RODRIGUEZ (Folios 27-36 del expediente físico), de igual manera se indicó que previo al remate del bien inmueble se procederá al avalúo pericial, para lo cual se nombraron a los peritos RICARDO FRANCO TORRES y WILLIAN GALLEGO RESTREPO (Folio 40 del expediente físico).

Posteriormente se presentó la liquidación del crédito por parte del accionante de la cual se dio aprobación por parte del despacho, al igual que de la liquidación de costas. Por último, conforme la constancia secretarial del 8 de febrero de 1993 obrante en folio 42 del expediente físico, el avalúo pericial no se practicó debido a la falta de interés de la entidad demandante, ya que la misma no depositó oportunamente la suma de dinero fijada para los gastos de peritaje.

Por auto del día 27 de agosto de 2003 teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo habían pasado más de 12 meses sin actividad por parte de los interesados, se ordenó pasar el proceso al archivo administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

...

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

Conforme se indicó en los antecedentes se trata de un proceso ejecutivo hipotecario en el cual se profirió decisión de fondo el 10 de diciembre de 1992, la que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble, en la misma providencia se ordenó el avalúo comercial del bien inmueble, diligencia que no fue realizada por falta del pago a los peritos evaluadores por parte de la entidad accionante, en consideración, la última actuación surtida fue el auto interlocutorio No. 558 que ordenó el archivo administrativo el 27 de agosto de 2003. Lo que indica que han transcurrido más de dos años, en que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, como consecuencia jurídica de la misma se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 005-0001461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

Adicionalmente para el levantamiento de la medida de secuestro, y a fin de materializar la entrega, se comisionará Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania quien realizó la diligencia de secuestro, asimismo si bien la norma establece que se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado no hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO promovido por la BANCO CAFETERO a través de apoderado, en contra de HORACIO DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ, conforme se argumentó en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca de propiedad del

demandado, identificado con matrícula de inmobiliaria Nro. 005-0001461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar. Medida que fuera comunicada mediante oficio 175 del 10 de agosto de 1992. Por la Secretaría LÍBRESE el respectivo oficio.

**TERCERO:** ORDENAR COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania con el fin de materializar la entrega del bien objeto de la medida de secuestro.

**CUARTO:** Sin condena en costas porque no se causaron las mismas.

**QUINTO:** Archívese el expediente en forma física y realícense las anotaciones correspondientes. Además, imprímase en formato soporte papel las piezas procesales correspondientes de este trámite, para ser incorporadas al expediente físico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

J.J

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 146**

Hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**